

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la señora CECILIA GRIZALES, hermana del señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, en el teléfono 3007782694, se informó que a la fecha la EPS COOMEVA continúa sin programar procedimiento alguno respecto de los servicios de salud requeridos por el accionante. A Despacho para lo pertinente.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EIDER GÁRCES GRIZALES
ACCIONADO	EPS COOMEVA
VINCULADOS	Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia Clínica Las Vegas
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00367 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS COOMEVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el accionante que tiene 52 años de edad, y que en virtud de una *"hernia ventral de diametro máximo 11 cm asas intestinales fijas a la pared abdominal anterior con síndrome de adherencial grave"*, le fue prescrito por el médico tratante con orden prioritario, *"según orden CUPS 547503, del 23 de febrero de 2021, plastia pared abdominal, malla Simbotex 20*30 cm, tiempo 3 horas de cirugía, dx hernia axional compleja"*, conforme al diagnóstico

"*FISTULA DEL INTESTINO*", aunado a las órdenes de ayudas diagnósticas de laboratorio, "*...hemograma completo, creatinina en suero, Nitrógeno Ureico*".

Señala que, el 4 de marzo de los corrientes, realizó radicación de órdenes ante la accionada, a través del correo electrónico en virtud de los protocolos de bioseguridad, indica que la **EPS COOMEVA**, atendiendo radicación, le señaló sobre el proceso de auditoría que se iniciaba para autorizar las órdenes requeridas para su tratamiento, en virtud de ello, considera que ante su delicada condición de salud, tal proceso agravaría aún más su estado, máxime, cuando estuvo hospitalizado hace una semana, en estado delicado por falta de intervención.

Conforme lo expuesto, peticiona le sean tutelados sus derechos fundamentales a "***...LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL*** y en consecuencia se ordene a **EPS COOMEVA**, Que en el menor termino posible y subsiguientes al fallo de tutela con **MEDIDA PREVIA** y como consecuencia de este se proceda a la Cirugía de **LIBERACIÓN DE ADHERENCIA Y EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA CON TECNICA DE SEPARACION DE COMPONENTES, PLASTIA DE PARED ABDOMINAL VIA ABIERTA MALLA SYMBOTEX 30*20 CM, ordenada por el especialista la IPS CLÍNICA LAS VEGAS, designada por la EPS COOMEVA**".

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 07 de abril del corriente, se decretó la medida provisional y se ordenó la vinculación oficiosa de LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y de la CLÍNICA LAS VEGAS.

1.3. De la Contestación

1.3.1. COOMEVA EPS, dentro de la oportunidad legal, refiere como los responsables para dar cumplimiento a los fallos de tutela a HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en calidad de Gerente Zona Norte y superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ, como el encargado de cumplir los fallos de tutela.

Refiere la condición de afiliado del señor **"EIDER GARCES GRISALES"**, en calidad de cotizante activo, acto seguido, señala que con ocasión de la notificación de la tutela, y según información del auditor médico, el caso, previa identificación del accionante y del trámite de amparo, se trata de, *"...El usuario curso con: Hernia Ventral Síndrome Adherencial Fistula Intestinal"*, adicionalmente señala la orden impartida por esta agencia judicial y las condiciones clínicas del padecimiento del accionante, para indicar que los procedimientos solicitados se encuentran incluidos en el Plan Básico de Salud nacional (PBS) conforme la Resolución 2481 de 2020.

Continúa señalando que, conforme trazabilidad del sistema interno de la EPS, el accionante tiene orden No.21969-1284431 del 05-03-2021 para realización de: *"Hemograma Iv (hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) Automatizado y Nitrógeno Ureico, para la IPS. Sinergia Global En Salud S.A.S, en estado vencido. La orden No. 21969-1284426 del 05 de marzo de 2021 para realización de: Tiempo de Protombina [tp] y tiempo de Tromboplastina Parcial [ttp], para la IPS. Sinergia Global En Salud S.A.S, en estado Vencido y la Orden No.21959-1284431 del 05 de marzo de 2021 para realización de: Creatinina En Suero U Otros Fluidos, para la IPS. Sinergia Global en Salud S.A.S, en estado Vencido. Se encuentra también la solicitud AT3 No.211084843 del 04-03-2021 para realización de: Plastia De Pared Abdominal Vía Abierta, en estado Pendiente Front. No se encuentra solicitud u ordenamiento alguno, pendiente por auditar respecto a: Liberación de Adherencias y Eventrorrafia con colocación de malla, con técnica de separación de componentes"*.

Concluye la accionada su respuesta, expresando que la EPS adelanta las gestiones pertinentes tendientes a efectivizar la prestación del servicio de manera prioritaria, razones en las que soporta la solicitud de declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al encontrarse la EPS adelantando las diligencias correspondientes para el servicio médico requerido, aunadamente peticiona la accionada, que de conceder el amparo solicitado por el accionante, se condicione la orden impartida a la EPS en los siguientes términos, **"SIEMPRE Y CUANDO EL USUARIO CONTINÚE AFILIADO,**

SE ENCUENTRE ACTIVO O SU AFILIACION AL SGSSS A TRAVÉS DE COOMEVA EPS ESTÉ VIGENTE”.

1.3.2. LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la **CLÍNICA LAS VEGAS**, no se pronunciaron frente a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, y si es procedente ordenar a COOMEVA EPS o a LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA autorice los exámenes y cirugía ordenados por el facultativo, a saber, *“...hemograma completo, creatinina en suero, Nitrógeno Ureico y Cirugía de LIBERACIÓN DE ADHERENCIA Y EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA CON TECNICA DE SEPARACION DE COMPONENTES, PLASTIA DE PARED ABDOMINAL VIA ABIERTA MALLA SYMBOTEX 30*20 CM”.*

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

² Ver Sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato*

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”⁸

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio del salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no

8 Sentencia T-320 de 2011

pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona

ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su humana.⁹ Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice acceso a los servicios que

9 Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008: "Toda persona tiene el derecho constitucional que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentra comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad."

requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud¹⁰ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante¹¹.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. 12

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera integral caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.¹³

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a

10 Ver al respecto la sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En ese caso se decidió, entre otras cosas, que "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona. El acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente." La forma como la jurisprudencia constitucional fue recogida en este caso, ha sido reiterada en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-320-2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-346-2009 (MP. María Victoria Calle Correa), T-371 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-410 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-730 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-953 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-035 de 2011 (MP. Humberto Antonio Serna Porto), T-091-2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-096-2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-160 y T-162 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

11. Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general como médico especialista el respectivo paciente. Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste "es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado". Sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, la sentencia T-991 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-921 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-001 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-007 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y la T-440 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

12 Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

13 Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarí, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero), SU-819 /1999 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.¹⁴ Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.¹⁵

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,¹⁶ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.¹⁷

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002¹⁸ al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha

14 T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-256 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

15 Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en la T-427 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería) y en la T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

16 Sentencia T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1080/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

17 En la sentencia T-597/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y en la Sentencia T-1016 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis).

18 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”.¹⁹

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: “9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 201513, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el*

19 En la sentencia T-344 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) la Sala Tercera de Revisión señaló que “(...) es posible que una EPS niegue una orden del médico tratante. Pero no puede hacerlo basándose en un criterio de orden administrativo o presupuestal. La EPS debe disponer de fundamentos científicos suficientes para adoptar una decisión en contra de lo ordenado por el médico tratante. Para ello, la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.” Esta posición ha sido reiterada entre otras, en las sentencias T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) y T-476 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa). Nuevamente en sentencia T-344 de 2002, la Corte refuerza el fundamento de la anterior subregla afirmando que: “Por ejemplo, un procedimiento como el adoptado por la Sala en el presente caso permitió contar con la opinión de dos médicos especializados en el área en que requiere atención la persona que demandó el servicio de salud, a los cuales se les puso en conocimiento de la historia clínica del paciente, con lo cual se garantizó que el concepto que se emitió sobre el caso fue confiable y fundado en un estudio científico. El hecho de haber consultado la opinión de dos médicos, aseguró que no se tratara de la mera discrepancia entre el médico tratante y otro doctor.” (Énfasis fuera del texto).

médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso sub examine, el señor **EIDER GÁRCES GRIZALES** es un paciente de 52, con diagnóstico del médico tratante de, "*Hernia Ventral Síndrome Adherencial Fistula*

Intestinal", y que demanda las prestaciones en salud, "Hemograma Iv (hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) Automatizado y Nitrógeno Ureico, para la IPS. Sinergia Global En Salud S.A.S, en estado vencido. La orden No. 21969-1284426 del 05 de marzo de 2021 para realización de: Tiempo de Protombina [tp] y tiempo de Tromboplastina Parcial [ttp], para la IPS. Sinergia Global En Salud S.A.S, en estado Vencido y la Orden No.21959-1284431 del 05 de marzo de 2021 para realización de: Creatinina En Suero U Otros Fluidos, para la IPS. Sinergia Global en Salud S.A.S, en estado Vencido. Se encuentra también la solicitud AT3 No.211084843 del 04-03-2021 para realización de: Plastia De Pared Abdominal Vía Abierta, en estado Pendiente Front. No se encuentra solicitud u ordenamiento alguno, pendiente por auditar respecto a: Liberación de Adherencias y Eventrorrafia con colocacion de malla, con tecnica de separacion de componentes", según criterio de médico tratante e información referenciada por el médico auditor de la Entidad Promotora de Salud.

Como se expone en el párrafo que precede, las órdenes prescritas por el médico tratante se encontraban radicadas ante **COOMEVA EPS**, tal como lo señaló el accionante en el escrito de tutela, en estado "vencidas", como lo manifiesta la accionada en la respuesta allegada, de lo que se colige la necesidad, conducencia, viabilidad y pertinencia de la pretensión de los servicios requeridos por el accionante para el restablecimiento de su salud y la vida en condiciones dignas.

Prestaciones en salud que además de erigirse como fundamentales para mejorar la calidad de vida del accionante, se encuentran instituidas como la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la prestación de los servicios en salud atendiendo los criterios de celeridad, integralidad, continuidad, que se ven diezmados por la imposición de trámites administrativos, que a la postre se constituyen en trabas dilatorias en la atención requerida y comprometen no solo la salud de los pacientes, sino su vida e integridad física.

Ahora, si bien **COOMEVA EPS** aduce en su contestación, que se encuentra adelantando diligencias tendientes a la efectivización de las atenciones requeridas por el señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, conforme la constancia secretarial que antecede, y lo expuesto por la empleada de la accionada, tales diligencias no se

han materializado, toda vez que la EPS no ha programado a la fecha del presente fallo ni las citas requeridas para las ayudas diagnósticas de laboratorio, ni la cirugía ordenada por la médico tratante, puesto que además de haber sido corroborado por el Despacho, en la respuesta a la acción, no se arrimó soporte probatorio que posibilitaría a este funcionario evidenciar tales diligencias por parte de la entidad, y tales diligencias solo fueron iniciadas con ocasión del trámite tutelar, de lo que deviene una falta de diligencia por parte de **COOMEVA EPS**, a más de una dilación injustificada en la prestación de los servicios de salud demandados para el restablecimiento de la salud del accionante, atendiendo a que entre las fechas de prescripción de los procedimientos y el adelanto de *"las gestiones tendientes a efectivizar la prestación"*, ha transcurrido más de un mes, incluso con el vencimiento mismo de las órdenes, pese a estar radicadas ante la entidad para su trazabilidad y desconociendo incluso la orden impartida por este Despacho en el auto que admitió la acción de tutela y decreto la medida provisional.

Colorario de lo anterior, se tiene que esta agencia judicial decretó como medida provisional, *"(...) ordenar al representante legal de COOMEVA EPS-S autorice y realice el procedimiento PLASTIA DE PARED ABDOMINAL VIA ABIERTA, junto con sus respectivos exámenes preoperatorios hemograma completo, creatinina en suero, nitrógeno ureico, tiempo de protombina TP, tromboplastina, tiempo parcial PPT"* fundamentada en el anexo arrimado con el escrito de tutela en el que se evidencia orden CUPS No.547503, para procedimiento plastia de pared abdominal vía abierta, con observaciones *"requiere malla symbotex 30x20"*.

Ahora, en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que se han vulnerado los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, puesto que con la dilación injustificada en la prestación del servicio, se desconocen las pautas jurisprudenciales que se han decantado sobre el tema y en razón a que hasta la fecha del presente fallo, si bien se están adelantando las gestiones requeridas para la efectivización del servicio en salud, el mismo no ha sido materializado.

En tal sentido, se advierte que el amparo constitucional ha de ser concedido, y se ordenará a **COOMEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha efectuado, con ocasión de la medida provisional decretada, señale al accionante las condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, fecha y lugar de atención, en la que podrá acceder a las prestaciones de salud requeridas, dentro de la red de IPS adscritas por convenio a la EPS, que además deberán ser materializadas, consistentes en las ayudas diagnósticas, "*Hemograma Iv (hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) Automatizado y Nitrógeno Ureico (...) Tiempo de Protombina [tp] y tiempo de Tromboplastina Parcial (...)Creatinina En Suero U Otros Fluidos (...)Plastia De Pared Abdominal Vía Abierta, en estado Pendiente Front.*", así como el procedimiento PLASTIA DE PARED ABDOMINAL VIA ABIERTA, conforme fuere ordenada por la médico tratante, a efectos de brindar las prestaciones en salud requeridas para su diagnóstico de "*Hernia Ventral Síndrome Adherencial Fistula Intestinal*", sin que se evidencien aún más dilaciones injustificadas como las ya presentadas con el accionante.

De otro lado, en consideración a que dentro del presente trámite constitucional no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del señor **EIDER GÁRCES GRIZALES** por parte de la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y de la CLÍNICA LAS VEGAS, se procederá con la desvinculación de tales instituciones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor del señor **EIDER GÁRCES GRIZALES**, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, que deberán ser salvaguardados por **COOMEVA EPS, en el sentido de garantizar las prestaciones en salud requeridas, consistentes en las ayudas diagnósticas, "*Hemograma Iv***

(hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) Automatizado y Nitrógeno Ureico (...) Tiempo de Protombina [tp] y tiempo de Tromboplastina Parcial (...) Creatinina En Suero U Otros Fluidos (...) *Plastia De Pared Abdominal Vía Abierta, en estado Pendiente Front.*”, así como el procedimiento PLASTIA DE PARED ABDOMINAL VIA ABIERTA, conforme fuere ordenada por la médico tratante, a efectos de brindar las prestaciones en salud requeridas para su diagnóstico de “*Hernia Ventral Síndrome Adherencial Fistula Intestinal*”, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordenará a **COOMEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha efectuado, con ocasión de la medida provisional decretada, señale al accionante las condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, fecha y lugar de atención, en la que podrá acceder a las prestaciones de salud requeridas, que además deberán ser materializadas, descritas en el anterior ordinal.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a LA CLÍNICA LAS VEGAS, por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante, a la accionada y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420aed0d1ddc7c21c0aa270180f3acfb9cbc866c703c97ec21c30795239bd181**
Documento generado en 15/04/2021 03:23:33 PM